

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 24 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 591

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente la ciudad del domicilio actual de EDISON ASTAIZA VILLAMARIN, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-1 del C.G.P., se determina por el ***domicilio del demandado***.

b) Conciérne a la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se advirtió un incremento en las cuotas alimentarias, que no corresponde al pactado en el título báculo que se pretende ejecutar.

En lo que respecta a los intereses moratorios que incluye en las pretensiones, a ellos se accederá con el simple paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, motivo por el cual, suprimiendo los mismos, deberá indicar con precisión el valor por el cual debe librarse el mandamiento ejecutivo de pago (numeral 4 artículo 82 C.G.P.).

c) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **Si corresponde a EDINSON ASTAIZA VILLAMARIN**, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente del mismo o documento donde lo haya manifestado expresamente; no obstante, si la notificación personal será surtida conforme los artículos 291 y ss del C.G.P deberá expresarlo tácitamente.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. RICHARD ADOLFO PIEDRAHITA UMAÑA portador de la T.P. 308688 del C.S de la J como apoderado de CATALINA ASTAIZA GONZALEZ en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-***

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

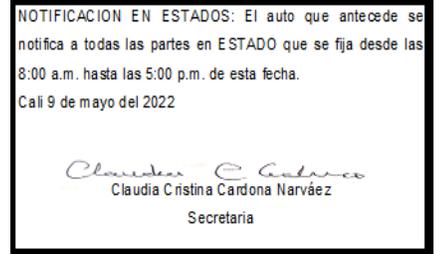
J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rad. 121.2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. CATALINA ASTAIZA GONZALEZ
Demandado. EDINSON ASTAIZA VILLAMARIN

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb7473ed20f8585c9cecc7743540a5022e16851a3deca1ea7f8eeabcd18468**

Documento generado en 06/05/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>